

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, diecinueve de febrero de dos mil veintiuno

Acorde con lo preceptuado en el canon 318 del C.G.P., el recurso de reposición ***debe*** interponerse *dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto*; conforme lo dispone el artículo 118 ibídem, el término respectivo corre a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo conceda, así mismo, el artículo 366 #5 del estatuto procesal prevé que la liquidación de expensas y agencias en derecho sólo se controvierten *mediante el recurso de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas*.

El auto que aprobó la liquidación de costas obrante en el ***archivo número 51***, se notificó en estados del 25 de noviembre de 2020, sin que dentro del término de ejecutoria – *luego de notificado este auto en estados* – se interpusiera recurso alguno; de igual manera, tampoco resulta procedente tener en cuenta la manifestación que obra en el ***archivo número 47*** de las diligencias porque fue presentada el 5 de octubre de 2020, cuando no existía liquidación de costas, sin que tampoco sea procedente bajo la égida de las normas anteriormente referidas en concordancia con los artículos 7, 11, 13, 14 y 119 del C.G.P., aceptar que se interponga un recurso ***antes*** de proferirse la decisión respectiva, pues en primer lugar los términos para recurrir solamente corren luego de notificada la providencia objeto de disenso, ***no antes***; en segundo lugar, los términos a los que se puede renunciar son los que están corriendo en favor de quien se conceden; en tercer lugar, el recurso debe interponerse durante el término de ejecutoria de la providencia respectiva, no antes de proferirse y notificarse, lo anterior se apoya además en elementales razones lógicas desde el punto de vista procesal y se acompasa con los postulados del debido proceso en el sentido que el recurso ataca las ***razones*** de la decisión judicial que solamente se conocen una vez proferido el auto o sentencia, mientras no exista providencia alguna, ninguna razón existe para *recurrir lo inexistente*.

Corolario de lo expuesto, ninguna decisión se adoptará frente al prematuro memorial del ***archivo 47***.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

EDGARDO CAMACHO ALVAREZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 006 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

42e350c63178fb7bee8d767b1ff7910e220a72495a62b3d51e3c91c13630af17

Documento generado en 19/02/2021 07:12:25 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>